



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 884/2020

S/REF:

N/REF: R/0884/2020; 100-004587

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Información solicitada: Acceso a expediente de pruebas selectivas

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, con fecha 21 de octubre de 2020, la siguiente información:

Querría acceder a mi expediente relativo a las pruebas selectivas de acceso al cuerpo de Agentes de Hacienda correspondiente a la OEP 2018.

En particular querría consultar la corrección de mi segundo ejercicio de dicha convocatoria, en los términos del artículo 99 de la ley 58/2003.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, el 15 de diciembre de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido resumido:

Con fecha 21/10/2020, he solicitado ante la Agencia Tributaria el acceso a mi expediente correspondiente al proceso selectivo para acceder al Cuerpo General Administrativo especialidad Agentes de Hacienda, convocado a raíz de la Oferta de Empleo Público de 2018. Concretamente quería consultar mi corrección del segundo ejercicio relativo a dicho proceso selectivo.

Al haber pasado más de un mes desde que formulé dicha solicitud de acceso a la información, y entendiendo por tanto desestimado el acceso por silencio administrativo, interpongo esta reclamación con el objetivo de poder acceder a dicho expediente.

3. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó a la reclamante que las subsanara, subsanación que realizó mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 28 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. A continuación, hay que analizar el contenido de la reclamación presentada que coincide con el de la solicitud de acceso, en la que se pide acceder a la corrección del segundo ejercicio en expediente relativo a las pruebas selectivas de acceso al cuerpo de Agentes de Hacienda correspondiente a la OEP 2018.

La Administración deniega la información por silencio administrativo.

Tal y como consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes, el reclamante solicitó acceso a la información con base en el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sin embargo, ante la falta de respuesta, presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno amparándose en la LTAIBG.

Este Consejo ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con esta forma de actuar, encuadrable en la denominada *técnica del "espiguelo normativo"* sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo, (por todas, [STS de 15 de septiembre de 2014](#)⁵ y las que en ella se citan) y consistente en utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa o incluso, seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho.

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta doctrina en diversas ocasiones. Así, en el procedimiento R/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se razonaba lo siguiente: "(...) *este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la Administración a la técnica del "espiguelo" consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de*

5

<https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/rechazable+t%C3%A9cnica+del+espiguelo+normativo/ES/vid/542198406>

seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-.

La misma conclusión se ha alcanzado en los procedimientos R/0216/2019, R/0273/2019, R/0457/2019, R/0659/2019 o R/867/2020.

Esta forma de actuar impide, además, al órgano que recibe la solicitud diferenciar si el escrito presentado debe tramitarse y contestarse conforme a lo indicado en la LTAIBG o conforme a otra normativa aplicable al caso.

Por ello, la reclamación ha de ser inadmitida a trámite, sin entrar a valorar el fondo del asunto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>